



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito (COBELÉN)
Demandado	Cristian Alejandro Castañeda Calle y Bibiana Calle Montoya
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00165 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se recibió en esta Agencia Judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito (COBELÉN), a través de apoderada judicial, en contra de Cristian Alejandro Castañeda Calle y Bibiana Calle Montoya. Sin embargo, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el proceso de la referencia debido a que en este caso el competente es el Juez Civil Municipal de Caldas (Antioquia).

Lo anterior es así, puesto que se debe considerar, de acuerdo con el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, que en los procesos de esta naturaleza es competente el Juez Civil Municipal, la cuantía es de mínima al no excederse de los 40 SMLMV y, de acuerdo al factor territorial, será competente, **a elección del demandante**, el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 y 3 ibidem.

En el caso concreto, la parte actora determinó la competencia de la siguiente manera: "*Es Usted competente, Señor Juez, **por el domicilio del demandado...***". Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, en el estudio de la demanda se advirtió

que los dos demandados se domicilian en el municipio de Caldas (Antioquia), de acuerdo a lo indicado en la postulación de la demanda.

Por consiguiente, si la parte determinó la competencia de acuerdo al domicilio de los demandados, entonces, se hace latente que el competente para conocer el proceso del asunto no es otro sino el Juez Civil Municipal de Caldas, esto es, en el caso concreto, el Juez Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia), pues como lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (Auto del 20 de febrero de 2004, radicado A-042-2004, expediente CC-1100102030002004-00007-01).

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 17 y 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará remitirla, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO (COBELÉN)**, en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO CASTAÑEDA CALLE** y **BIBIANA CALLE MONTOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **434b18b3ec01930d83d2e7841c3ccd22f5abce21af65dd33fb3d5766ee9e4e32**

Documento generado en 25/02/2022 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>